



AUTO No. 112 0458

20 ABR 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1345 del 27 de noviembre del 2015, se inicia un procedimiento sancionatorio de Carácter Ambiental al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045, en la misma actuación se le hicieron los siguientes requerimientos:

- Suspender inmediatamente las actividades de ocupación de cauce.
- Restituir el cauce de la fuente hídrica
- Legalizar la concesión de aguas para las actividades agropecuarias del predio.

Que mediante escrito con radicado 131-0847 del 12 de febrero de 2016, el señor Alzate hace remisión de informe técnico elaborado por un ingeniero civil, el cual fue evaluado.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del Auto de inicio, se realizó visita de control y seguimiento el día 30 de marzo de 2016, con el fin de establecer el cumplimiento de las recomendaciones, la cual generó el informe técnico 112-0698 del 04 de abril de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

- "No se evidencian medidas contundentes de resarcimiento de la afectación causada en las zonas de protección ambiental de la ronda hídrica.
- El Radicado 131-0847-2016, oficio externo, no se considera una medida de restauración del proceso solicitado, ya que afirma en diferentes puntos que las actividades implementadas en la ronda hídrica no son viables "El sitio en mención

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

24-Jul-15

F-GJ-75V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forz Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 544 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

no es apto para represamiento del arroyo, debido principalmente a la alta permeabilidad del suelo de piso y de laderas”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto -Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 10 de noviembre de 2015, se realizó visita al predio, generando informe técnico con radicado 112-2270 del 20 de noviembre de 2015, donde se evidenció la ocupación de cauce de una fuente hídrica, consistente en la construcción de un dique en concreto transversal al cauce, buscando así el represamiento, las obras realizadas están sedimentando la fuente hídrica, igualmente esta haciendo uso del recurso hídrico para fines agropecuarios del predio, actividades que no cuentan con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, dicha actividad realizada en el predio ubicado en La Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, coordenadas -75°30'5.6, 5°59'6.6, Altura: 2235, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e).

Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.2.7.1 Dicta: *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. (...)*

Artículo 2.2.3.2.12.1 Dicta: *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*

DECRETO 2811 DE 1974, ARTICULO 8º. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e.- *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

Artículo 40. *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de*

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-0698 del 04 de abril de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- No se observan cambios positivos para con la intervención de la ronda hídrica de la fuente ni la ocupación de las misma.

- El señor Bernardo Álvarez Osorio, remite informe de visita técnica de dos profesionales (ingeniero civil y ingeniero geólogo), contratados por él. Radicado 131-0847-2016 Correspondencia recibida, en la cual concluye. El sitio en mención no es apto para represamiento del arroyo, debido principalmente a la alta permeabilidad del suelo de piso y de laderas. La cercanía del nacimiento del arroyo (nace en la propiedad), el corto recorrido entre el nacimiento y el muro, permiten concluir que en épocas del crecimiento no presenta problemas su caudal por crecientes, pero la pendiente puede generar aumento de velocidad. Se recomienda no represar el agua en ese punto específico. Se recomienda permitir el paso del arroyo en su cauce natural en forma permanente, abriendo en el muro existente ventanas en su interior u otra a 20 o 30 metros más alta, de 1.0 metro de ancho por 1 metro de alto. Se recomienda destruir el trincho en madera situado abajo aguas abajo del lago, utilizando el material allí depositado como relleno de los muros laterales de la presa, sin derrumbarlos, para que estos sirvan de protección a los taludes existentes. Se recomienda colocar tuberías perforadas y geotextil en el fondo de los muros laterales para controlar las aguas de infiltración provenientes de los taludes. Se puede dejar funcionando el tubo de desfogue de fondo, el cual el tiempo se colmatara sin causar ningún problema.
- No se evidencian medidas de mitigación o recuperación de las zonas de protección ambiental de la ronda hidráulica, La cual se definen como: "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua". La Ley 1450 de 2011 define la ronda hidráulica en su artículo 206 como: "...la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente...". Es decir que está conformada por: "...una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho...". Más una área de protección o conservación aferente a la misma. asumiendo que los primeros 30 metros de la ronda hidráulica, tomados a partir del nivel medio de aguas máximas, que corresponde al valor promedio de los niveles máximos anuales considerando al menos 20 años de registro (al promedio de los eventos de crecida máximos anuales se ha asociado un periodo de retorno de 2,33 años y se considera que éste llena completamente la sección, corresponden a la faja paralela a la cual hace referencia el artículo 83 del decreto en mención, y que la faja de terreno restante, si la ronda hidráulica es mayor de 30 metros, es la faja de protección aferente como se muestra en la Figura siguiente.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender inmediatamente las actividades de ocupación de cauce.	30-03-2016	X			
Restituir el cauce de la fuente hidráulica.	30-03-2016	X			
Legalizar su concesión de aguas para las actividades agropecuarias del predio.	30-03-2016	X			

CONCLUSIONES

- *No se evidencian medidas contundentes de resarcimiento de la afectación causada en las zonas de protección ambiental de la ronda hídrica.*
- *El Radicado 131-0847-2016, oficio externo, no se considera una medida de restauración del proceso solicitado, ya que afirma en diferentes puntos que las actividades implementadas en la ronda hídrica no son viables “El sitio en mención no es apto para represamiento del arroyo, debido principalmente a la alta permeabilidad del suelo de piso y de laderas”*

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0698 del 04 de abril de 2016, se puede evidenciar que el señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0971 del 10 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2270 del 20 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0847 del 12 de febrero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0698 del 04 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la



normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** Construir, en el lecho natural de la fuente hídrica, una obra de ocupación de cauce, mediante un dique en concreto transversal al cauce, buscando así el represamiento, las obras realizadas están sedimentando la fuente hídrica, actividad que no cuenta con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, dicha actividad realizada en el predio ubicado en La Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, coordenadas -75°30'5.6, 5°59'6.6, Altura: 2235, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 y el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8, literal e).
- **CARGO SEGUNDO:** hacer uso del recurso hídrico para fines agropecuarios del predio, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas dado por la Autoridad Ambiental competente, dicha actividad realizada en el predio ubicado en La Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, coordenadas -75°30'5.6, 5°59'6.6, Altura: 2235, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO para que de manera inmediata, proceda a:

- Suspender inmediatamente las actividades de ocupación de cauce.
- Restituir el cauce de la fuente hídrica.
- Legalizar su concesión de aguas para las actividades agropecuarias del predio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056070323056, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de en la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext. 214, 215.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al señor JOSE BERNARDO ALZATE OSORIO identificado con cedula 8.212.045, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070323056
Fecha: 11/04/2016
Proyectó: Abogada Catalina SU
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente